



San Andrés Islas, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado	88001-4003-001-2022-00025-00
Demandante	Esther Viviana Tatis Ríos
Demandado	Yanelis Pinzón Orozco
Auto No.	0185-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de restitución de bien inmueble, advierte el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 384 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Ínsula el bien inmueble cuya restitución se pretende, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al asunto de marras, a las luces de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 6° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, y como consecuencia de ello, la tramitará a través del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía¹; asimismo, se dispondrá la notificación personal de la demandada, señora Yanelis Pinzón Orozco, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., en lo que resulte pertinente.

De otra parte, en atención a la solicitud de medidas cautelares incoadas por la demandante, previo a resolver sobre las mismas, el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. ordenará al extremo activo prestar caución en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 *ibidem*, equivalente al 30% del valor de los cánones de arrendamiento y demás emolumentos denunciados como adeudados, es decir por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.751.250).

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *eiusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por la señora ESTHER VIVIANA TATIS RIOS contra la señora YANELIS PINZÓN OROZCO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído la señora YANELIS PINZÓN OROZCO, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de

¹ En atención a que el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda, asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$1.200.000), teniendo en cuenta que el canon de arrendamiento pactado corresponde a la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) mensuales, según se desprende del hecho tercero del libelo genitor.



2020, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 384 del C.G.P.

TERCERO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

PARAGRAFO. - PREVENGASE a la demandada sobre la carga procesal prevista en los incisos 2 y 3 del artículo 384 del C.G.P.

CUARTO - ORDENESE a la parte demandante prestar caución equivalente al 30% de los cánones de arrendamiento y demás emolumentos denunciados como adeudados en la demanda, es decir, por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.751.250). La citada caución deberá constituirse en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el artículo 603 del CGP, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO - CONCÉDASE a la parte Accionante el plazo de cinco (05) días para que constituya la caución a que alude el numeral anterior, debiendo allegar al plenario la constancia respectiva dentro del citado término, so pena de que se niegue la medida cautelar solicitada por el extremo activo dentro del *sub-judice*.

SEXTO: - RECONÓZCASE al Doctora **CINDY TEJEDA JULIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.815.018 de Barranquilla (Atlántico) y portadora de la T.P. No. 244.773 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la Demandante, esto es, de la señora ESTHER VIVIANA TATIS RIOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3a57f17638ac1c045ce534ed74d9e3df78d89195deddaae1995db0062fb65c**

Documento generado en 18/02/2022 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>